



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1856/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1856/2025

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó una aclaración del director jurídico y normativo Enrique Rojas Serafín, respecto a si es sobrino de la directora general Beatriz Rojas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Persona Servidora Pública, Pronunciamiento, Aclaración, Vínculo Familiar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1856/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1856/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiséis de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090173825000349**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

El director jurídico y normativo Enrique Rojas Serafín es sobrino de la directora general Beatriz rojas? Solicitó aclaración por parte de las personas que señaló.

[Sic.]

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada
Copia Simple.

II. Respuesta. El cuatro de junio, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **SDIF-Ciudad de México/DG/CUT/0837/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISA 2.0 de la PNT, con número de folio único 090173825000349, la cual cita:

"El director jurídico y normativo Enrique Rojas Serafín es sobrino de la directora general Beatriz rojas? Solicitó aclaración por parte de las personas que señaló.." [Sic.]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- SDIF - Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0205/2025, (anexo 1).

Por lo que, de acuerdo al contenido del oficio mencionado y con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que lo solicitado no se encuadra en ningún tipo de requerimiento de información pública que genere o detente este sujeto obligado, siendo manifestaciones subjetivas del solicitante.

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles

siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1 er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 0 mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx.

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo
[...][S/c.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0205/2025**, de cuatro de junio, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0790/2025, referente a la solicitud de Información Pública, con número de folio 090173825000349, ingresada a través de SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT): respecto a:

" El director jurídico y normativo Enrique Rojas Serafín es sobrino de la directora general Beatriz rojas? Solicitó aclaración por parte de las personas que señaló." [S/c]

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de

Administración de Capital Humano informa al peticionario que esta Dirección después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, no cuenta con la información procesada a nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicite una explicación por parte de los implicados y no se está dirigiendo la solicitud a quien debería contestar, solo se evade el cuestionamiento.
[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

1 La persona solicitante, en su solicitud de información petitionó lo siguiente:

“El director jurídico y normativo Enrique Rojas Serafín es sobrino de la directora general Beatriz rojas? **solicitó aclaración** por parte de las personas que señaló”.

2 El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que de conformidad con su Estatuto Orgánico, el área competente para dar respuesta a su solicitud es la Dirección Ejecutiva de

Administración y Finanzas, en ese tenor, la **Dirección de Administración de Capital Humano**, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, le informó a la persona solicitante que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, no cuenta con la información procesada a nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- 3 Inconforme con lo anterior, la persona ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

Solicite una explicación por parte de los implicados y no se está dirigiendo la solicitud a quien debería contestar, solo se evade el cuestionamiento.

[Sic.]

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad alguna que recayera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que de la de la comparación realizada entre el requerimiento planteado en su solicitud de información, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que **su pedimento informativo no es atendible a través de una solicitud en materia de transparencia, ello es así ya que a través de su pedimento informativo la**

persona no está solicitando el acceso a un documento, sino, que el solicitante pretende que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento, .

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar**, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁴ y 219⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, resulta importante señalar que, lo requerido por la persona solicitante no puede ser analizado en el presente recurso de revisión, dado que no está peticionando **documentos existentes**, sino, un **pronunciamiento**.

⁴ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.